REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 15/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89001 2016 01023	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES	Auto resuelve Solicitud Auto niega entrega de titulos y requiere a la dte para que presente liquidación de credito.	14/02/2024	.	.
41001 41 89001 2018 00122	Verbal Sumario	ELIZABETH DUSSAN DIAZ	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN, DORIAN DANIELA DUSSAN, KAROL TATIANA DUSSAN, FRANCO JAVIER E INDETERMINADOS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión pone en conocimiento la solicitud de suspensiór elevada por la demandante, suspende la diligencia de Inspección Judicial programada para el día 15 de febrero de 2024 y acepta sustitución de poder.	14/02/2024	0029	1E
41001 41 89001 2023 00427	Ejecutivo Singular	YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PENA	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024	006	1E
41001 41 89001 2023 00427	Ejecutivo Singular	YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PENA	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	Auto decreta medida cautelar s	14/02/2024	002	2E
41001 41 89001 2023 00428	Ejecutivo Singular	DARWIN SUAZA HENDEZ	JULIETH ANDREA RAMIREZ ALDANA	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/02/2024	005	1E
41001 41 89001 2023 00431	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CHRISTIAN GILBERTO MOSQUERA JAUREGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024	010	1E
41001 41 89001 2023 00431	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CHRISTIAN GILBERTO MOSQUERA JAUREGUI	Auto decreta medida cautelar s	14/02/2024	001	2E
41001 41 89001 2023 00433	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DUVIS MARTINEZ VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024	007	1E
41001 41 89001 2023 00433	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DUVIS MARTINEZ VIVAS	Auto decreta medida cautelar s	14/02/2024	002	2E
41001 41 89001 2023 00434	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAROL ALEXIS MENDEZ ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024	009	1E
41001 41 89001 2023 00434	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAROL ALEXIS MENDEZ ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar s	14/02/2024	001	2E
41001 41 89001 2023 00435	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/02/2024	004	1E

ESTADO No. **010** **Fecha:** 15/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA – HUILA

Febrero Catorce (14) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**
Demandante: **BLANCA OLIVA RENDON HENAO**
Demandado: **LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES**
Radiación: **41001-41-89-001-2016-01023-00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales obrantes en el expediente, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante BLACA OLIVA RENDON HENAO, toda vez, que incumple los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso, en lo atinente a la liquidación del crédito.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante para que presente liquidación de crédito teniendo como abonos los títulos de depósito judicial descontados al demandado.

029 Relación Depositos judiciales 2016-01023-00.pdf

Notifíquese,

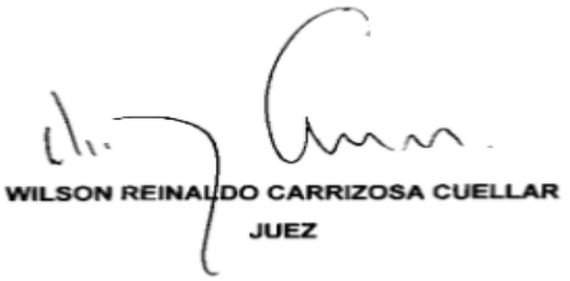

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **14 de febrero de 2024 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00122**-00
Clase de Proceso: **Pertenencia**
Demandante: **ELIZABETH DUSSAN DIAZ - C.C. 26.444.602**
Demandados: **MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN**
C.C. 1075.217.265
DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN
C.C. 1.081.183.000
KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS
C.C. 1053.854.070
FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO
C.C. 14.326.358
INDETERMINADOS QUE POSEAN INTERÉS SOBRE EL PREDIO EN LITIGIO

AUTO

A consecutivo **#0027** del expediente digital la demandante allega solicitud de suspensión del proceso por el termino de **SESENTA (60) días**, sustentado ello en un posible acuerdo entre las partes.

El Código General del Proceso, en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2.* ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado****. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

En el caso objeto de estudio, advierte el Juzgado que la misma solo es presentada por la demandante, por lo tanto, no se cumple de los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P; no obstante, Despacho procederá a poner en conocimiento de las partes la presente solicitud para que se pronuncien sobre la misma.

Adicionalmente, se suspenderá la diligencia de Inspección Judicial programada para el día **15 de febrero de 2024**, hasta tanto las partes manifiesten si aceptan o no la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante.

A consecutivo **#0028** electrónico, la doctora **MARLU TAPIAS SERRANO** allega memorial de sustitución de poder a la abogada **PAMELA RUIZ SEGURA,** para

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

continuar con la representación judicial de los demandados **KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS** y **FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO.**

Una vez revisado el expediente y constadas las facultades otorgadas por la parte demandante, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los demandados la solicitud de suspensión elevada por la demandante a través del siguiente enlace: **0027SolicitudSuspensionProceso.pdf**, para que efectúen los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de Inspección Judicial programada para el día **15 de febrero de 2024**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace la doctora **MARLU TAPIAS SERRANO** a la abogada **PAMELA RUIZ SEGURA**, para que continúe representando en este proceso a los demandados KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS y FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAMELA RUIZ SEGURA** identificada con la **C.C. 1.075.307.004,** portadora de la **T.P. No. 409.512** del C.S.J., para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas a la apoderada sustituyente.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/02/24

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **14 de febrero de 2024**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00427**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA**
	C.C. 1.075.271.084
Demandada:	**MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**
	C.C. 1.022.338.014

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de Cambio-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA** con **C.C. 1.075.271.084** y contra **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA** identificada con **C.C. 1.022.338.014,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio

1.1.1.- $20.205.000 (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 25 de diciembre de 2019.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 05 de agosto de 2014 y hasta el día 25 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JESUS HELMER PASTRANA MONJE** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.581 y T.P. 172.520 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de febrero de 2024**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00428**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**DARWIN SUAZA MENDEZ – C.C. 1.076.986.918**
Apoderado:	**LAURA SOFIA MATTA MONTERO**
	T.P. 360.346 C.S.J.
Demandada:	**JULIETH ANDREA RAMIREZ ALDANA**
	C.C. 1.105.675.903

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con **documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Para el caso en concreto sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegarlo junto con la demanda a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior como ya se dijo conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es preciso indicar que el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

El Art. 621 del C. de Co. señala literalmente lo siguiente:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
> ***2. La firma de quien lo crea**…"*

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por su parte, el artículo 671 del C. de Co., prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme las normas aludidas, puede afirmarse que los requisitos allí establecidos son esenciales a los títulos valores, y que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así y frente al caso en concreto se observa que la letra de cambio base de la presente ejecución carecen de la firma del Girador pues el espacio respectivo se encuentra en blanco, lo que significa que no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como tal de manera idónea pues carece de los elementos esenciales requeridos como lo son la **firma del girador o creador**, por tanto se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer el título aportado de los requisitos para ser título valor y no prestar mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **DARWIN SUAZA MENDEZ** identificado con **C.C. 1.076.986918** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JULIETH ANDREA RAMIREZ ALDANA** identificada con **C.C. 1.105.675.903**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **14 de febrero de 2024**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00431**-00
Clase de Proceso:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y**
Demandante:	**CREDITO "UTRAHUILCA"- Nit. 891.100.673-0**
Demandados:	**CHRISTIAN GILBERTO MOSQUERA JAUREGUI C.C. 7.726.048** **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GABRIEL ANGEL PASTRANA (Q.E.P.D)**

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** con **Nit. 891.100.673-0** contra **CHRISTIAN GILBERTO MOSQUERA JAUREGUI** con **C.C. 7.726.048** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GABRIEL ANGEL PASTRANA (Q.E.P.D) C.C 4.907.625,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 11371084

1.1.1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.659.548),** correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 18 de julio de 2023.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 15 de diciembre de 2022 y el 18 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 16,56% anual pactado en el pagaré por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($563.225).**

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 19 de julio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. $20.583 (VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de prima de seguros.

2.- Notificación

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

2.2.- **Ordenar** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GABRIEL ANGEL PASTRANA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la **C.C. 4.907.625** conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; tal como lo dispuso el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información. Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **14 de febrero de 2024.**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00433**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**
	Nit. 890.203.088-9
Demandado:	**DUVIS MARTINEZ VIVAS- C.C.36.151.151**

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.088-9** contra **DUVIS MARTINEZ VIVAS** identificada con **C.C. 36.151.151,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 882300634350

1.1.1.- $4.610.956 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 16 de mayo de 2023.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 24 de febrero de 2023 y el 16 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CERO NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($165.094)**

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 17 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.433.352 y T.P. 206.823 C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese**,**

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva-Huila, **14 de febrero de 2024**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00434**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"- Nit. 891.100.673-0**
Demandado:	**JAROL ALEXIS MENDEZ ZAMBRANO C.C. 1006.502.302**

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-0** contra **JAROL ALEXIS MENDEZ ZAMBRANO** identificado con **C.C. 1.006.502.302,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 11457291

1.1.1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($6.863.665). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 30 de mayo de 2023.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 05 de noviembre de 2022 y el 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 25,85% anual pactado en el pagaré por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($910.147)**

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 31 mayo de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.800), por concepto de prima de seguros.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta

con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese**,**

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de febrero de 2024**

Radicado:	41001-41-89-001-**2023-00435**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891100656-3**
Demandado:	**GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA - C.C. 7.706.387** **ALBERT YAMID SALCEDO FERNANDEZ** **C.C 12.370781** **LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA** **C.C 83.057.317**

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que lo pretendido a ejecutar es una obligación por las siguientes sumas:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" y en contra los demandados GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA, ALBERT YAMID SALCEDO FERNANDEZ Y LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré No. 153585 adjunto a esta demanda así:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($46.084.280,oo), por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare No. 153585.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el mentado capital, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación

3. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($7.525.152,oo), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 07 de mayo de 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> ***"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

> ***1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> ***“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(…)”.*

Asimismo, el Articulo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> ***“ARTÍCULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)”*

Se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma superior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así que, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva singular presentada, por **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE NIT. 891.100.656-3,** en contra de **GILLERMO PACHECO QUIMBAYA,** identificado con cedula de ciudadanía **7.706.387, YAMID SALCEDO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 12.370.781 Y **LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía 83.057.317 por competencia.

SEGUNDO: **DISPONER** la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva**.

TERCERO: **REALICESE** las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ